

104

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SENTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE MARÍA FELIDA OLIVOS VELANDIA contra JOSÉ
DE JESÚS LOZANO BUITRAGO

RAD: 11001-31-10-022-2019-00164-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de unión marital de hecho del epígrafe.

I. Antecedentes

1. Las pretensiones

A través de apoderado judicial, MARIA FELIDA OLIVOS VELANDIA promovió demanda contra JOSÉ DE JESUS LOZANO BUITRAGO para que (i) se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho que se inició en el mes de febrero de 1988 hasta el mes de junio de 2018, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en las citadas fechas; y (iii) que se decrete la disolución y la consecuente de liquidación de la misma.

2138

2. De los supuestos fácticos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en resumen, manifestó lo siguiente:

2.1. La accionante estableció una convivencia permanente, continúa y singular con JOSÉ DE JESUS LOZANO BUITRAGO desde febrero de 1988 hasta junio de 2018, fecha en la cual el accionado se ausentó del domicilio marital.

2.2. Los compañeros permanentes no tuvieron descendencia ni pactaron capitulaciones.

II. Actuación procesal

Por auto del 25 de febrero de 2019 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días (fl. 33).

El señor JOSÉ DE JESUS LOZANO BUITRAGO se notificó personalmente de la demanda (fl. 34) y constituyó apoderada judicial (fl. 42), quien dentro del término legal contestó la misma, en cuyo escrito manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de cada uno de los hechos enunciados en el escrito introductorio.

Por su parte, la apoderada de la parte pasiva formuló las excepciones de mérito denominadas *"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"* e *"IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE"*.

Por auto de 7 de octubre de 2019 se fijó fecha con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl. 91); no obstante, con ocasión de la suspensión de los términos judiciales decretada desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se reprogramó la misma mediante proveídos de 13 de julio y 15 de septiembre de 2020 (fls. 93y 94).

El 28 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial (fl. 101), en la que se recibió la declaración de parte únicamente de la demandante ante la imposibilidad de recepcionar la del accionado y se decretaron pruebas respectivas.

El día 15 de junio de 2021 continuó la vista pública mencionada, en la cual se escucharon a los testigos citados por la demandante, señores Deisy Guerra Rivera, José Samuel Torres Pérez, Carmen Tulia Henao de Cortes y Silvia Garzón Bonilla; así como los testigos citados por el accionado, señores Martha Cecilia Garzón Villada, José Eliseo Garzón Peña, Víctor Daniel Lozano Buitrago, Fanny Milena Ariza Moncada y Prescelia Ortega Páez.

Posteriormente, se escucharon los alegatos de conclusión de los voceros judiciales de las partes y el Despacho emitió el sentido del fallo accediendo a las pretensiones y se comprometió a proferir el fallo por escrito.

III. Consideraciones del Despacho

1. De los presupuestos procesales

Sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos con la presentación de la demanda en debida forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son

capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2. De los razonamientos legales y pronunciamientos jurisprudenciales.

2.1. De la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como *“(...) la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”,* expresión hombre y mujer que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional¹, *“bajo el entendido que, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”*.

Por su parte, el artículo 4º ibídem, modificado por la Ley 979 de 26 de julio de 2005, prescribe que *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes”.

“2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido”.

¹ Sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

“3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Ahora bien, con sujeción a lo expuesto en dicha definición se identifican los elementos que deben concurrir para categorizar la unión marital, a saber:

(i) Singularidad o exclusividad en los extremos, como elemento esencial de la unión y que en términos de la Corte Suprema de Justicia, *“sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer –hoy día extendida a personas del mismo género-, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal vigente, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación”².*

Dicho en otras palabras, la singularidad implica una exclusividad que no coincida con otra en los mismos períodos, con otra relación de similar naturaleza y características lo que descarta por completo que puedan tener coexistencia de relaciones maritales³.

(ii) Comunidad de vida o comunidad doméstica, que equivale a llevar una vida en común, vale decir, en la que prevalece la cohabitación, la ayuda económica y personal en las distintas

³ Así lo dejó sentado la CSJ en sentencia del 20 de Septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos.

2078

circunstancias de la vida, advirtiendo que la periodicidad de las relaciones maritales puede no ser de continuidad diaria, pero se requiere que la misma tenga inequívocamente manifestaciones maritales diferentes.

Bajo esas premisas, preciso es concluir, en términos de la Corte *“que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.”*⁴

iv) La permanencia, que no es otra cosa que los convivientes deben llevar un tiempo lo suficientemente importante para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho y en palabras del conocido tratadista Juan Enrique Medina Pabón *“la unión libre se genera en el instante mismo en que la pareja se establece”* y excluye de antemano, las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayamos podido tener.

Ciertamente para saber si una vida marital es permanente y en consecuencia idónea para la formación de la unión marital la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que lo deja a la apreciación fáctica del juez.

⁴ CSJ en sentencia del 20 de Septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos.

Efectivamente, como se lee en la exposición de motivos, consciente el legislador del inocultable hecho social de la “*familia natural*”, la Ley 54 de 1990, según su titulación lo indica, amén de reconocer el origen de la misma, como es la unión marital, tiene como finalidad establecer los derechos y deberes patrimoniales de los “*concubinos*”, para así llenar el vacío existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado⁵.

2.2. De la sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, en lo concerniente a la sociedad patrimonial surgida en consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la citada ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, establece que: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años⁶, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

“b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas⁷ por lo menos un año⁸ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.⁹”*

⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos declaró inexecutable el requisito de la “liquidación” para la formación de la sociedad patrimonial de hecho.

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016, M.P. Vargas Silva declaró inexecutable la expresión de “un año” para la liquidación para la formación de la sociedad patrimonial de hecho

Por su parte el artículo 8º ibídem, señala que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

3. Problema jurídico

Sobre el particular corresponderá a esta sede judicial determinar si desde el punto de vista fáctico y probatorio surgió a la vida jurídica la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores María Felida Olivos Velandia y José de Jesús Lozano Buitrago o si, por el contrario, deberá accederse las excepciones de mérito invocadas por el demandado.

4. Del acervo probatorio:

Sea lo primero analizar las probanzas arribadas al interior de este juicio para efectos de definir si se configura en este preciso asunto la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes suplicadas, a saber:

4.1. Declaración de parte

4.1.1. María Felida Olivos Velandia

La demandante señaló que inicio una comunidad de vida permanente y singular con el señor José de Jesús Lozano Buitrago desde el mes de febrero de 1988, la cual perduró hasta el 5 de mayo de 2018, fecha en la que su compañero fue hospitalizado, toda vez que cuando egresó del centro médico no retornó a su hogar, como quiera que el hermano

VICTOR DANIEL LOZANO BUITRAGO lo trasladó a su domicilio y en la actualidad se encuentra internado en un hogar geriátrico.

4.1.2. José de Jesús Lozano Buitrago

En la contestación de la demanda el accionado aceptó que se constituyó una unión marital de hecho con la señora María Felida Olivos Velandia desde el mes de febrero del año 1988, pero que la misma finalizó en el año 2008.

4.2. Declaración de terceros

4.2.1. De la parte actora

Deisy Guerra Rivera, vecina sde hace 30 años de la parte actora y del accionado. Conoció a los señores Lozano–Olivos porque ellos vivían en una casa al lado del parqueadero donde ella y su esposo guardaban la camioneta. Hace aproximadamente 5 ó 6 años ella y su esposo les instalaron las estructuras metálicas y marquesinas de los apartamentos que construyeron posteriormente sobre la casa del primer piso. La parte actora preparaba en su casa, en el primer piso, comida rápida para vender. Cuando llegaba a guardar el carro con su esposo, ellos estaban afuera de la casa o en el parqueadero y los invitaban a tomar tinto. El parqueadero era administrado por el señor Lozano quien permanecía todos los días en ese lugar y ocasionalmente la señora Olivos o sus hijos, recibían los vehículos o contrataban un celador. Viajaron de paseo en plan familiar con los señores Lozano – Olivos y sus hijos a Ipiales, a La Dorada o a la finca del señor Lozano ubicada en Tenjo, Cundinamarca. Conoció al papá, a la mamá y a los hermanos del accionado. Durante el tiempo que conoce a la pareja nunca supo que se hubiesen separado. La última vez que supo del señor Lozano fue hace dos años.

20/11

José Samuel Torres Pérez, vecino de la pareja desde hace aproximadamente 35 años en el barrio San Francisco de la ciudad de Bogotá. Conoció al señor Lozano cuando administraba un parqueadero de su propiedad y en donde el testigo guardó sus carros durante aproximadamente 20 años. Vive a dos o tres cuerdas del parqueadero y desde que conoció al señor Lozano Buitrago lo vio en compañía de la accionante, toda vez que su casa queda al lado del parqueadero y siempre los veía juntos. Se hicieron amigos y en varias oportunidades hicieron paseos familiares, viajaron a la finca. Conoció a Lucio, hermano del accionado, a los padres de este y a los hijos de la accionante pero no recuerda su nombre. Se dedica a la ornamentación y construyó los pisos del 2º hacia arriba de la casa donde vivían los señores Lozano – Olivos. Manifestó que desde hace aproximadamente 2 años no volvió a ver al señor Lozano.

Carmen Tulia Henao Cortés, vive en el barrio Acacia de esta ciudad desde hace 45 años. Tiene una cafetería/cigarrería en su casa hace 35 años. Es amiga desde hace 30 años de los señores Lozano – Olivos. Compartió durante estos años con ellos cumpleaños, y demás celebraciones en su casa y en la de ellos. Viven a una cuerda de distancia por la misma calle. Conoció primero al señor Lozano. A la accionante la distingue desde que murió el papá, el señor José de Jesús le comentó que se había muerto el papa de su esposa y ella asistió a las exequias y desde allí entablaron una amistad. El parqueadero del señor Lozano lo administraba él, la esposa y los hijos de esta. Esa fue su única actividad. El señor Lozano Buitrago iba a su establecimiento de comercio, con algunos amigos, primos, y consumía licor allí. Fueron en familia a paseos a pueblos en Boyacá, Cali, Samaná -que es su pueblo-, a Villeta. Manifestó que la señora Olivos tenía una fábrica de empanadas y arepas en la misma casa, y por mucho tiempo surtió su negocio con las mismas en la cafetería/cigarrería. Cuando iba a la casa

de los señores Lozano - Olivos *"era como llegar a la casa de sus hermanos"*. Ellos vivían en el cuarto piso. Señaló que la pareja sufrió una crisis debido a que el señor Lozano *"consiguió una amante"*, llamada Fanny, hechos que ocurrieron hace aproximadamente 5 años. Conoció a Fanny de vista, esperando una buseta cerca a la casa, supo que era ella porque ya se la habían descrito. Reconoció en la foto, que obra a folio 63 del expediente, al señor Lozano y las hijas de su compañera permanente.

Silvia Garzón Bonilla, conoce hace 27 años a los señores Lozano – Olivos. Fueron vecinos. Visitaba su casa frecuentemente por la amistad de sus hijos con los hijos de la señora Olivos. Fue invitada con su familia por las partes en este proceso al Valle de Tenza, Boyacá. La demandante tenía un negocio de banquetes y preparaba las comidas en la casa que compartía con el señor Lozano. La última vez que vió al accionado fue aproximadamente hace 6 ó 7 años. Conoció a Víctor Lozano y a otro hermano del señor Lozano que no recuerda el nombre. Supo que el demandado tuvo una relación amorosa con una señora de nombre Fanny la cual tenía una tienda en el barrio y lo veía ingresar a ese negocio. Le consta el señor Lozano consumía demasiado licor.

4.2.2. Testimonios solicitados por la parte pasiva

Fanny Milena Ariza Moncada, domiciliada en Chocontá, Cundinamarca, desde el año 2012, y manifestó que es la pareja sentimental del señor José de Jesús Lozano Buitrago desde el 14 de enero de 2012 hasta el 4 de mayo de 2018 cuando éste se enfermó. Conoció al demandado en el año 2008 cuando ella vivía en Bogotá y tenía un negocio en Ciudad Bolívar. Tuvieron una relación hasta el año 2010 y después de eso decidieron vivir juntos en Chocontá. Su compañero tiene un parqueadero en el barrio San Cristóbal y recibe unos arriendos de un inmueble que tiene cerca al parqueadero. Cuando conoció al señor Lozano este vivía en una habitación en el parqueadero

2028

y ella lo visitaba todos los días. No conoce a la accionante. Desde el año 2012 vivieron en un apartamento arrendado de propiedad de la señora Prescelia Ortega Páez. No recuerda la fecha en la que firmaron el contrato de arrendamiento. Cuando se fueron a vivir juntos él arrendó el parqueadero a un sobrino. Su compañero se enfermó, estuvo en la clínica, cuando salió se fue para la casa de su hermano Víctor Lozano donde permaneció durante aproximadamente un año y ahora vive en un hogar geriátrico. Ella está pendiente de él y viaja frecuentemente a visitarlo. No sabe quién está a cargo del parqueadero actualmente. No conoce el estado actual de salud del accionado ni que enfermedad padece.

Martha Cecilia Garzón Villada, habitante de Chocontá, Cundinamarca desde hace 20 años; conoció al señor Lozano en el año 2012 cuando llegó a vivir a Chocontá con la señora Fanny Ariza en un apartamento a una cuadra de la Fiscalía. No recuerda cuánto tiempo permanecieron allí. Supo que el accionado se enfermó porque Fanny le comentó. Visitaba a la pareja permanentemente porque conoce a la señora Fanny Ariza hace mucho tiempo y es como una hija para ella. Después vivieron en un apartamento cerca al puente de Ubaté.

Prescelia Ortega Páez, conoce a Fanny Ariza desde el año 2008 porque es estilista, trabajaba en un salón de belleza y ella la atendía en el citado establecimiento. Arrendó a los señores Fanny Ariza y José de Jesús Lozano Buitrago un apartamento de su propiedad en el año 2012 hasta mayo de 2018. No sabe a qué actividad se dedicaba el señor Lozano. Una vez se le puso presente el contrato de arrendamiento, obrante a folio 43 de cuaderno principal, aceptó que esa era su firma y que el contrato se firmó el 4 de enero de 2013, de manera que fue desde esa fecha que arrendó el apartamento y no lo enunciado inicialmente. No tuvo conocimiento que algún familiar del señor Lozano visitó el inmueble dado en arriendo.

José Eliseo Garzón Peña, conoció al señor Lozano Buitrago en el parqueadero que éste administraba. Él permanecía en el dicho lugar y pernoctaba en el segundo piso del mismo, en una alcoba. Allí vivía solo. Después se trasladó a Chocontá donde permaneció durante 8 años. Se enteró posteriormente que la accionante vivía cerca al parqueadero y que era hermana de un conocido. La última vez que supo al señor Lozano fue una vez que su hermano Víctor lo estaba entrando a su casa, hace 2 años.

Víctor Daniel Lozano Buitrago, hermano del demandado, domiciliado en la ciudad de Bogotá en el barrio la Acacia hace 40 años, comerciante de plásticos, y manifestó que internó a su hermano en el municipio de Funza, en un Hogar Geriátrico, desde el 11 de febrero de 2020, por recomendación médica, y porque allí reside su progenitora. Aseguró que su consanguíneo tuvo *“una vida desordenada”*; ingería mucho licor, es hipertenso, tiene cirrosis, *“Alzheimer, diabetes, parkinson y demencia senil”*. Se enfermó el 5 de mayo de 2018, por lo que la cuñada lo llevó al Policlínico El Olaya donde estuvo 19 días. Cuando le dieron de alta se lo llevó para su casa porque nadie se hizo cargo de él y posteriormente lo internó en un Hogar Geriátrico. Puntualizó que su hermano antes de enfermarse habitaba en el municipio de Chocontá con una señora llamada Fanny, con la que tuvo una comunidad de vida desde el año 2010. Antes hacía vida marital con la demandada. Su hermano se trasladaba a Bogotá para cobrar los cánones de arriendo de la casa donde cohabitó con la señora Olivos. El hermano dependía económicamente de los arriendos de la casa que compartió con la señora Olivos. El 5 de julio de 2018 José de Jesús le firmó un poder para que se hiciera cargo de sus negocios. Cuando su hermano vivió en Chocontá fue varias veces a visitarlo.

4.3. Pruebas documentales aportadas.

2771

4.3.1 Certificación expedida por SALUD TOTAL EPS donde consta que la accionante fue beneficiaria desde el 22 de abril de 2004 del señor JOSE DE JESÚS LOZANO BUITRAGO hasta el 15 de septiembre de 2017, dado que solicitó inclusión para pasar como beneficiaria – padres “desde 11/03/2017 comenzó a hacer independiente” (fls. 23-24).

4.3.2 Acta de Conciliación en Equidad de fecha 8 de octubre de 2009 suscrita entre María Felida Olivos Velandia y Trinidad Daza Vega, en donde quedó consignado que “*contrajeron matrimonio y/o conviven en unión libre*” desde el día 24 de diciembre de 1977 y de esa unión nacieron sus hijos (fl. 10).

4.3.3 Acta de Amonestación en privado de fecha 25 de febrero de 2011 suscrita por las partes ante la Comisaria 18 de Familia de Bogotá, relacionado con un conflicto familiar suscitado entre ellos (fl. 62).

4.3.4 Historia Clínica de fecha 9 de mayo de 2018 expedida por el Centro Policlínico del Olaya –CPO, donde consta que el señor JOSE DE JESÚS LOZANO BUITRAGO estuvo hospitalizado el 5 de mayo de 2018 (fls. 69-71).

4.3.5 Acta de mediación profesional de fecha 24 de enero de 2019 suscrita entre la accionante y VICTOR DANIEL LOZANO BUITRAGO en calidad de hermano del accionado (fl. 65).

4.3.6 Cuatro (4) fotografías sin fecha aportadas por la accionante (fls. 59, 60 y 63).

4.3.7 Contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fl. 3).

4.3.8 Ocho (8) fotografías sin fecha aportadas por el accionado (fls. 44-51).

5. De los alegatos de los apoderados

Ha reclamado el apoderado de la actora que se declare la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, con base en las pruebas practicadas en las audiencias y las arrimadas al expediente, desde el mes de febrero de 1988 hasta el mes de junio de 2018 y que se desatienda las excepciones propuestas por el accionado, por cuanto la vida en comunidad de los compañeros María Felida Olivos Velandia y José de Jesús Lozano Buitrago perduró de manera permanente desde febrero de 1998 hasta el 5 de mayo de 2018, fecha en la que este último se enfermó y no retornó al hogar.

Por su parte el procurador judicial del demandado se opuso a la declaración de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho por cuanto la señora María Felida Olivos Velandia tuvo una relación marital anterior, es decir, desde 1977 hasta el año 2009, según el acta de conciliación en equidad arrimada con la demanda. Sin embargo, no se arrimó documental idónea al expediente, esto es, el registro civil de matrimonio, sentencia judicial o escritura pública de la cual se infiera que dicha unión culminó y en qué fecha, razón por la cual no es procedente declarar que existió la unión marital de hecho entre las partes.

6. Del caso concreto y del análisis de los medios de prueba.

6.1. De las pretensiones

En el asunto *sub examine* se pretende obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, desde el mes de febrero de 1988 y el mes de junio de

2018, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, ratificadas por el apoderado de la actora en sus alegatos de conclusión.

Por su parte, de las excepciones presentadas por el demandado están encaminadas a establecer que la señora María Felida Olivos Velandia *“fue quien término la relación desde el año 2008 cuando le botó la ropa al señor JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO en una tienda de propiedad de la señora FANNY MILENA ARIZA MONCADA quien en la actualidad y desde el año 2010 se convirtió en compañera permanente de señor JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO”;* razón por la cual *“Por haber pasado más de un año contado a partir de la separación física u definitiva de los excompañeros LOZANO OLIVOS (...) prescribió la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho”*.

Para efecto de dirimir la controversia presentada ante la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso la decisión judicial deberá fundarse en los medios de prueba solicitados, decretados y practicados por el operador de primera instancia, pruebas que deberán valorarse en conjunto, *“de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, según las voces del canon 176 ibídem.

En ese orden corresponderá a esta instancia judicial resolver el problema jurídico planteado en el escrito inaugural, según el cual, existió entre los señores Olivos Velandia y Lozano Buitrago la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre los extremos solicitados en las pretensiones.

6.1.1. De la unión marital de hecho

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que se arrimaron a esta actuación dos grupos testimoniales que divergen sobre los supuestos fácticos en los que se edificaron las pretensiones a tal punto que el segundo de ellos aseguraron que el demandado sostuvo una comunidad de vida permanente y singular con la señora Fanny Milena Ariza, a quien el abogado del demandado pretendió, infructuosamente, que la reconocieron como litisconsorte necesario, y los demás medios de prueba poco aportaron a dilucidar el problema jurídico planteado.

En este sentido, deberá esta sede judicial resaltar *ab initio* que los testimonios que acompañaron a la parte actora fueron responsivos, exactos y completos y que apreciados en conjunto fueron coherentes, uniformes y firmes

En efecto, con relación a este grupo testifical que apoyó la unión marital de hecho integrado por los señores Deisy Guerra Rivera, José Samuel Torres Pérez, Carmen Tulia Henao Cortez y Silvia Garzón Bonilla conocieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la unión marital entre los señores María Félida Olivos Velandia y José de Jesús Lozano Buitrago dada su cercanía con ellos, en el mismo barrio, y con quienes compartieron varias actividades, celebraciones y paseos durante de treinta años.

En esa dirección, los testigos coincidieron en afirmar que el señor Lozano Buitrago administraba un parqueadero de su propiedad durante el tiempo que lo conocieron y que en compañía de la señora María Felida atendían el establecimiento comercial y cohabitaban en una casa contigua junto con los hijos de ésta, lugar al que asistieron de manera frecuente dada la amistad que los unió durante todo este tiempo.

29/4/18

Aseguraron los deponentes que en varias oportunidades compartieron fechas especiales en compañía de María Felida y José de Jesús y que viajaron, en varias oportunidades, fuera de la ciudad durante esas tres décadas, entre otras, a visitar la familia de Lozano Buitrago.

La EPS SALUD TOTAL certificó que la señora María Félida Olivos Velandia fue beneficiaria “tipo compañera” del señor JOSE DE JESÚS LOZANO BUITRAGO desde el 22 de abril de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2017, dado que solicitó inclusión “para pasar como beneficiaria – padres” desde el 11 de marzo de 2017, momento en el que la señora aporta a la seguridad social en salud como independiente.

De otra parte, las señoras Carmen Tulia Henao Cortés y Silvia Garzón Bonilla coincidieron en afirmar que el señor Lozano Buitrago con regularidad sostenía relaciones sentimentales con varias mujeres, entre ellas, Fanny Ariza, pero que siempre compartió su vida marital con la demandante María Felida.

Por el contrario, los testigos convocados por la parte pasiva trataron infructuosamente de desestimar la existencia de la unión marital que se reclama pretendiendo, en primer lugar, afirmar que la señora Fanny Milena Ariza Moncada es la actual compañera permanente del demandado Lozano Buitrago y, por otro lado, desconociendo la existencia de la convivencia de las partes.

En efecto, la señora Fanny Milena Ariza Moncada aseguró que en el período comprendido entre el 14 de enero de 2012 al 4 de mayo de 2018 sostuvo una relación marital de carácter permanente con Lozano Buitrago en el municipio de Chocontá, en la calle 7ª No. 4 - 64, y a quien conoció en la ciudad de Bogotá en el año 2008; sin embargo, no recordó en qué año suscribió el contrato de arriendo de la vivienda en el que cohabitó, según su dicho, con el demandado y pese al requerimiento

que llevó a cabo el juzgado desconoció cuáles eran las enfermedades que sufría Lozano Buitrago en el momento en que el hermano de éste lo trasladó, el día 5 de mayo de 2018, al Policlínico del barrio Olaya de esta capital.

La señora Prescelia Ortega Páez, arrendadora del bien inmueble de la calle 7ª No. 4 - 64, Chocontá, señaló que desde el 4 de enero de 2012 suscribió un contrato de arrendamiento con Lozano Buitrago y Fanny Milena, que cohabitaron en el primer piso de su casa hasta el mes de mayo de 2018; no obstante, el contrato de arrendamiento, que se aportó a esta actuación judicial, se suscribió el 4 de enero de 2013 y que en el período comprendido entre los años 2008 a 2013, Fanny la atendió, en su oficio de manicurista, en el municipio de Chocontá.

Por su parte, el señor Víctor Lozano Buitrago, hermano del demandado relató que él lo llevó el día 5 de mayo de 2018, al Policlínico del barrio Olaya y que luego de 19 días su hermano estuvo viviendo en su casa para luego trasladarlo al municipio de Fusagasugá e internarlo en un Hogar Geriátrico. De igual forma, señaló que desde el 5 de enero de 2010 José de Jesús convivió con Fanny Milena en el municipio Chocontá a quienes nunca visitó durante esos 8 años.

Martha Cecilia Garzón, domiciliada en Chocontá y quien dijo que Fanny Milena era como una hija adoptiva, afirmó que ésta cohabitó con José de Jesús desde el año 2012 en el citado municipio, "una cuadra arriba de la Fiscalía" durante 3 ó 4 años y luego cambiaron de residencia y se instalaron "cerca a un puente peatonal de Ubaté", donde fijaron su residencia y allí permanecieron entre 4 ó 5 años.

Como puede apreciarse de las inconsistencias de las declaraciones vertidas en la audiencia oral resulta fácil advertir que los testigos han faltado a la verdad sobre la supuesta comunidad de vida entre José de Jesús y Fanny Milena, quienes no coincidieron, al menos,

en la fecha de la iniciación de la relación marital, esto es, el **14 de enero de 2012** –Fanny Milena-; **4 de enero de 2013** –versión de la arrendadora quien inicialmente afirmó que fue en el año 2012-; y **5 de enero de 2010** –testimonio de Víctor Lozano Buitrago-.

De igual forma, Martha Cecilia Garzón, persona cercana a Fanny Milena puntualizó que su “hija adoptiva” convivió con Lozano Buitrago en Chocontá en dos lugares diferentes pese a que la arrendataria (Fanny Milena) y la arrendadora (Prescelia Ortega Páez) señalaron que la pareja mantuvo el mismo domicilio ubicado en la calle 7ª No. 4 - 644 durante todo el tiempo.

Ahora bien, no quedó duda que el señor Lozano Buitrago desatendía su obligación de fidelidad con la demandante pero habrá de recordarse que si bien es cierto estas infidelidades constituyen una deslealtad para con la conviviente ésta lo aceptaba, como se desprende del interrogatorio absuelto, al pervivir la relación con su pareja, y por ello se entiende que la actora lo perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida hasta el día que Víctor Lozano Buitrago internó a su hermano en el Policlínico del Olaya, esto es, 5 de mayo de 2018.

Así las cosas, para este funcionario no existe duda de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes María Felida Olivos Velandia y José de Jesús Lozano Buitrago en el periodo solicitado en el escrito introductorio de esta actuación, es decir, desde el 1º de febrero de 1988 al 5 de mayo de 2018, fecha esta última que coincide entre lo manifestado por la actora en su declaración en esta audiencia y lo dicho por el señor Víctor Lozano Buitrago cuando afirmó que en esa calenda llevó a su hermano al centro médico donde permaneció durante 19 días luego de lo cual pernoctó en su casa.

6.1.2. De la sociedad patrimonial de hecho

De otro lado, la señora María Felida Olivos Velandia ha solicitado, consecuentemente, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho en el mismo término de la unión marital.

El abogado que atiende los intereses del señor Lozano Buitrago en sus alegatos se opuso a la pretensión bajo el entendido que la señora María Felida tiene un vínculo conyugal vigente y por consiguiente existe un impedimento para la constitución de la misma.

En este sentido, la misma demandante admitió, en el interrogatorio de parte, que contrajo matrimonio con el señor Trinidad Daza Vega pero que disolvió su vínculo matrimonial durante su convivencia con el señor Lozano Buitrago.

Al respecto, necesario es precisar que el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la 979 de 2005 estipuló que habrá lugar a presumir el nacimiento de la sociedad patrimonial entre personas que tienen impedimento para contraer matrimonio siempre y cuando exista una unión marital entre los compañeros que supere el umbral de los dos años y que la sociedad o sociedades conyugales se hayan disuelto, sin exigir la liquidación y mucho menos el paso del transcurso un año antes de la fecha en que se haya iniciado la convivencia, toda vez que la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones "liquidadas" y "por lo menos un año", mediante sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, en su orden.

Para efectos de dirimir el impedimento reclamado al expediente se arrió el acta de conciliación en equidad de los señores María Felida Olivos Velandia y Trinidad Daza Vega (folio 67) en la que los consortes decidieron la separación de cuerpos, la disolución y liquidación de la respectiva sociedad conyugal, el día 8 de octubre de 2009, y si bien es

2077

cierto no se acompañó el registro de matrimonio con la anotación respectiva, tal y como lo alegó el apoderado de Lozano Buitrago, no lo es menos que se acompañó la primera copia del acta suscrita por el conciliador en equidad, Roque Díaz, documento que para este operador judicial resulta suficiente en aras de acreditar la disolución de la sociedad conyugal.

En efecto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 166 del Código Civil, en concordancia con el numeral 7º del artículo 40 de la ley 640 de 2001 y el artículo 1820 del mismo Código Civil los consortes pueden, de común acuerdo, llevar a cabo la separación de cuerpos, mediante sentencia judicial o a través de acta de conciliación, en cuyo caso se disolverá la sociedad conyugal.

Bajo esta perspectiva no cabe duda alguna que los esposos Daza Vega y Olivos Velandia decidieron suspender la cohabitación exigida en el contrato matrimonial con las consecuencias patrimoniales advertidas al margen que no se haya acompañado el acta respectiva, echada de menos por el abogado del demandado.

En esta línea y como quiera que se cumplen los presupuestos exigidos por el legislador en el mencionado artículo 2º de la ley 54 habrá de declararse la sociedad patrimonial reclamada, pero a partir del día 9 de octubre de 2009.

7. Decisión.

Por consiguiente, el Juzgado procede a dictar sentencia, ya que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores MARÍA FELIDA OLIVOS VELANDIA y JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO desde el 1º de febrero de 1988 al 5 de mayo de 2018 y la existencia de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes desde el 9 de octubre de 2009 al 5 de mayo de 2018.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones incoadas por el demandado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por MARÍA FELIDA OLIVOS VELANDIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.606 y JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.319, como compañeros permanentes desde el 1º de febrero de 1988 al 5 de mayo de 2018.

TERCERO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre MARÍA FELIDA OLIVOS VELANDIA y JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO desde el 9 de octubre de 2009 al 5 de mayo de 2018.

CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por MARÍA FELIDA OLIVOS VELANDIA y JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO.

QUINTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes referenciados, y en el libro de varios.

[Handwritten mark]

SEXTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Para tales efectos fíjense como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes (smlmv).

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature in red ink]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ